



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN**

Neuquén, 27 de febrero de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que expida sobre una consulta formulada por la Dra. Nancy López, a cargo de la Dirección de Justicia de Paz, Mandamiento y Notificaciones de este Poder Judicial, en la que pide se indique si resulta competente la justicia de paz para instruir "informaciones sumarias" en el contexto de la Ley 2865.

-I-

ANTECEDENTES

El 20/02/14 la Dra. Nancy López -a cargo del mencionado organismo- elevó unas actuaciones en las que cuatro juzgados en lo laboral de la provincia -de la I circunscripción judicial- se declinaron su competencia a favor de la justicia de paz, para entender en pedidos de "informaciones sumarias" solicitados por personas que tramitan el pago de una indemnización bajo el imperio de la Ley 2865.

Además, informó que en el mes de diciembre de 2013 tomó conocimiento de que varias personas habían solicitado a jueces de paz la instrucción de "informaciones sumarias" a los fines de acreditar los hechos que requiere la ley citada, para percibir una indemnización -por única vez- a las

personas que fueron cesanteadas, exoneradas o dispuesta su baja durante la última dictadura militar.

Explicó -también- que en el mes de diciembre se le había señalado desde la Secretaría de Superintendencia que -de acuerdo con información recibida desde la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos de la provincia- la aplicación de la ley no requería de documentación que expidiera la justicia de paz.

Acompañó por cuerda uno de los expíes. Labrados ante la justicia laboral y cuya competencia se declinó.

Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

Resumida la consulta, corresponde precisar si los jueces de paz son competentes para instruir "informaciones sumarias" a petición de los interesados en la aplicación de la Ley 2865. A entender de esta Subsecretaría, la respuesta es negativa.

En efecto, la Ley 2865 establece el beneficio del pago de una indemnización -por única vez- a favor de los agentes de la Administración Pública provincial que, por motivos políticos, hayan sido cesanteados, exonerados, forzados a renunciar y declarados prescindibles durante la última dictadura militar (art.1°).

Así, en su art. 4°, la ley prevé que los interesados, a los fines propuestos por la ley, deben impulsar un procedimiento administrativo para que puedan demostrar las circunstancias o extremos fácticos base del beneficio, pudiendo producir cualquier medio de prueba, incluso a través de "informaciones sumarias", brindando a los interesados amplitud en cuanto a la demostración fáctica que sustente su pedido.

Además, en su art.2º, ha establecido que el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la provincia será la autoridad de aplicación de la ley.

Por su parte, la Ley 887, en su art.10º, inc. h)-de organización de la justicia de paz- prescribe que le corresponde intervenir a los jueces de paz para "...h) *producir informaciones sumarias para justificar extremo que sea necesario acreditar en **juicios civiles**, a pedido de parte interesada...*"(texto no resaltado en el original).

En suma, de la lectura de las normas citadas no surge la competencia de la justicia de paz para entender en la instrucción de estas "informaciones sumarias", resultando más conducente que se labren en las sedes administrativas en donde los interesados tengan mayores posibilidades de verificar el material fáctico que sustenta su pretensión.

Por lo demás, y a entender de esta Subsecretaría, esta interpretación se ve corroborada con la constancia telefónica agregada en las actuaciones por el actuario, que dan cuenta de que el organismo de aplicación de la ley ha informado que "*...la documentación requerida por la Ley 2865 es completada en el lugar y con los datos y documentación personal de cada solicitante, no requiriendo ninguna documentación extendida en los Juzgados de Paz de la Provincia...*" (ver nota citada por la Directora).

Ahora bien, y a más de lo expuesto, de la lectura del expediente acompañado por cuerda JNQLA2, expte. 502114/2013, caratulados "Forestier, Raúl Alberto s/despido", tramitado ante el juzgado laboral N° 2 de Neuquén surge la declinación de la competencia del juez laboral a favor del juez de paz en turno (fs.9), por lo que -en el expte. acompañado- corresponderá que el Sr. Juez de Paz en turno tome intervención y se expida sobre su competencia.

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para su remisión a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.